

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela Horacio Antonio Montoya Sánchez vs. Policía Nacional.
Radicación No. 2020-00071-00.**

Pas a decidirse la acción de tutela interpuesta por Horacio Antonio Montoya Sánchez a través de la Defensora Pública Monika Patricia Navarro Sierra, en contra de la Policía Nacional, trámite al cual se dispuso vinculación de oficio de la Alcaldía de Floridablanca y la Dirección Oriente del INPEC.

ANTECEDENTES

Aduciendo la vulneración de su derecho fundamental de petición, el accionante, a través de la Defensora Pública Monika Patricia Navarro Sierra, acude al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de ordenar a la autoridad accionada le dé respuesta a su solicitud elevada el 4 de mayo de este año.

Para respaldar su queja y en lo que interesa para el presente asunto, afirma ser una persona de 62 años, con hipertensión y problemas con el colesterol, que desde el 13 de marzo de 2020 se encuentra detenido en la estación de policía de Floridablanca, como imputado por los delitos de rebelión y financiación de actividades terroristas, por lo que es consiente que dada la gravedad de los delitos a él endilgados no puede acceder al beneficio de excarcelación conferido por el Gobierno Nacional para evitar los contagios en los centros de reclusión, pero considera que, por su condición, se hace merecedor de la prerrogativa establecida en el parágrafo 1° del artículo 6° del Decreto 546 de 2020, consistente en ubicarlo en un lugar especial que minimice el riesgo de contraer COVID-19, motivo por el cual el pasado 4 de mayo le solicitó a la entidad accionada reubicarlo, porque en la estación donde está cautivo hay hacinamiento, al punto que los reclusos duermen unos encima de otros, pero a la fecha no ha recibido respuesta.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA Y LAS AUTORIDADES VINCULADAS

La Policía Nacional –Estación de Policía de Floridablanca- expone que el 21 de mayo de 2020 contestó la solicitud entablada por el accionante, indicándole las acciones que la institución ha adelantado para garantizar la vida y salud de los internos y respetar, tales como la ejecución de jornadas de ornato y limpieza al interior de las salas temporales de privación de libertad y de sus habitáculos con el apoyo de los bomberos voluntarios de Floridablanca, al igual que jornadas de fumigación y entrega de tapabocas a todos los que allí se hallan privados de la libertad.

Refiere, asimismo, que le indicó al interesado que las estaciones no cuentan con lugares especiales para tener personas de manera individual debido a su infraestructura.

Advierte que se ha visto forzada a custodiar a los capturados por más de 36 horas, dado que por la emergencia sanitaria es imposible su traslado a los centros de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, lo que ha sido manifestado en diferentes reuniones de coordinación con las autoridades judiciales y administrativas competentes, a las que también avisó que no cuenta con recursos, capacidad, logística, infraestructura y personal idóneo para la atención de la población carcelaria.

Asegura que mediante oficio del 16 de abril de 2020, el jefe seccional de Investigación Criminal SIJIN le solicitó al Director Regional Oriente del INPEC, para que recibieran al accionante en sus instalaciones por su condición de salud.

Alega que las entidades territoriales tienen la competencia funcional para afrontar la problemática de hacinamiento que se observa a nivel nacional, conforme lo establecido en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 65 de 1993, por ello, el 21 de mayo de 2020 remitió por competencia el pedimento del actor a la Alcaldía Municipal de Floridablanca.

La Alcaldía Municipal de Floridablanca sostiene que es el INPEC la entidad competente para resolver la situación que pone de presente el tutelante, y que aún está en tiempo de resolver la petición de la que le corrió traslado la Policía el 21 de mayo último.

La Dirección Regional Oriente del INPEC, precisa, finalmente, que el accionante no ha presentado petición alguna ante dicha dirección, pero revisada la respuesta ofrecida por la Policía Nacional, encuentra el requerimiento NO. S-2020-38484/SIJN-GRUJI del 16 de abril de 2020, con un supuesto sello de recibido, que desconoce quien lo recibió, pues desde el mes de marzo no se está recibiendo documentación de manera presencial, pero, enterado de la presente solicitud de amparo, procedió a contestarla por medio del oficio GESDOC-2020EE0085496o, a lo que añade, que dando cumplimiento al Decreto 546 de 2020, suspendió el traslado de las personas privadas de la libertad, siendo las entidades territoriales departamentales o municipales, las que, de acuerdo con lo reseñado en el artículo 42 de la Ley 80 de 1990 y el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, deben adelantar las gestiones necesarias para garantizar las condiciones idóneas de reclusión de quienes tienen medida de aseguramiento o ya han sido condenadas en centros transitorios de detención como las estaciones de policía, acudiendo a los fondos de infraestructura carcelaria municipal o departamental, según lo refiere el parágrafo 3º del artículo 133 de la Ley 1955 de 2019.

CONSIDERACIONES

El derecho de petición, de raigambre fundamental, entraña la facultad de obtener una respuesta en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte de quien lo formula, por lo que su contenido debe adecuarse a lo deprecado, sin que ello conlleve, necesariamente, que sea favorable.

Tal prerrogativa, ergo, no solo permite a quien la ejerce presentar la solicitud respectiva, implica también la facultad de exigir a la autoridad ante la cual ha sido formulada, una respuesta de mérito y oportuna al tema propuesto.

Pero, “cuando el destinatario de un ‘derecho de petición’ estima que competencialmente no le corresponde darle respuesta al mismo y que la contestación ha de otorgarla otra autoridad, a fin de no irrogar quebranto al aludido ius fundamental, asume una triple carga, a saber: i) comunicar tempestiva y motivadamente ello al peticionario (atendiendo los precisos términos de ley, según la formulación [de la petición] sea verbal o escrita; ii) enviar la solicitud oportunamente al ‘competente’; y, iii) dirigir copia del acto remisorio con destino del solicitante” (STC15926-2017, exp. 2017-02571-00. Se subraya).

Así expresamente lo consagra el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la versión del artículo 1º de la ley 1755 de 2015, que señala:

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, **se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.** Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y **enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.** Los términos para decidir o responder se

contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente” (negrillas ajenas al texto).

Examinada, en ese orden, la actuación confutada, se advierte que no obstante la Policía dio respuesta a la solicitud del accionante, advirtiéndole que las autoridades encargadas de resolverla de fondo eran otras, esto es, la Alcaldía de Floridablanca (ver archivo RTA TUTELA), omitió dirigirle copia del acto remisorio a tal dependencia con su constancia de entrega, pues, en el plenario de ello no aparece prueba, siendo de su incumbencia, porque, como quedó visto de la norma transcrita, así se demarca la data desde cuándo principia a correr el lapso que tiene la autoridad que recepciona la solicitud para darle contestación.

Sin este documento, es palmar, difícilmente el accionante y su defensora podrán indagar sobre las resultas de su petición, dejándolo en absoluta zozobra sobre la oportunidad en la que esta le será contestada por la entidad destinataria.

De donde es dable deducir que la vulneración endilgada a la institución accionada no ha cesado, porque, a más de enviar la solicitud al ente que consideraba competente, debió enterar de esa gestión al tutelante, en la forma y términos establecidos en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se ordenará al Comandante de la Estación de Policía de Floridablanca que notifique al accionante del oficio remisorio No. S-2020-048754/DISPO-ESFLO del 21 de mayo de 2020, con los soportes que den cuenta de la gestión realizada, en especial, prueba de su envío y recibido por parte de la Alcaldía de Floridablanca, para que, una vez cumplido el plazo respectivo, exija de esa dependencia la respuesta respectiva.

Y ya que la Defensora aduce que su defendido tiene 62 años y padece de hipertensión, se exhortará al INPEC, Regional Oriente, para que evalúe el caso del actor y determine si debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 5º del artículo 6º del Decreto 546 de 2020, precepto de acuerdo con el cual las personas privadas de la libertad mayores de 60 años o que padezcan de enfermedades catastróficas, que no se hallen inmersas en una de las causales de excarcelación de las que prevé esa disposición, deberán ser ubicadas en un lugar especial que minimice el riesgo de contagio del virus COVID-19.

Pues, es lo cierto, que la Policía no le dio traslado de la petición hecha al respecto por el demandante, y la que recién resolvió obedece a circunstancias distintas, que en nada se relacionan con las medidas sanitarias diseñadas para mitigar el contagio masivo de los presos, por lo que, teniendo en cuenta la normativa en cita, le compete establecer si hay lugar o no al traslado requerido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en el acápite anterior, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición, solicitado por Horacio Antonio Montoya Sánchez a través de la Defensora Pública, Monika Patricia Navarro Sierra, contra la Policía Nacional.

SEGUNDO.- ORDENAR al Comandante de la estación de policía de Floridablanca que, dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de este fallo, notifique al accionante el oficio remitido No. S-2020-048754/DISPO-ESFLO del 21 de mayo de 2020, con los soportes que den cuenta de la gestión realizada, concretamente, prueba de su envío y recibido por parte de la Alcaldía de Floridablanca.

TERCERO.- EXHORTAR al Director de la Regional Oriente del INPEC para que, en las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, evalúe el caso del demandante y determine si debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 5º del artículo 6º del Decreto 546 de 2020.

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito y **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNAN ANDRÉS VELASQUEZ SANDOVAL
Juez